



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 160

| | |
|--------------------|---|
| Asunto: | Concede apelación contra sentencia |
| Acción: | Popular |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2017-00876-00 |
| Accionante: | Javier Elías Arias Idárraga |
| Accionado: | Corpocaldas, Departamento de Caldas, Municipio de Aranzazu |

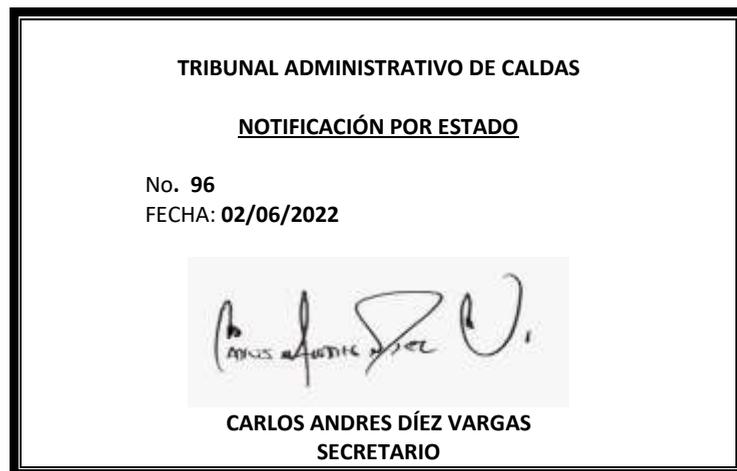
Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga, parte actora (archivo 49, exp. digital), el Departamento de Caldas (archivos 46 exp. digital), y el Municipio de Aranzazu, Caldas, (archivo 50 exp. digital), contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) (archivo 42, exp. ibidem).

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a9f15d123ce019ca35f3c59d40ce9578dd7be4c36ae2fbc41acabf1f67d4cebf

Documento generado en 01/06/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 209

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala de Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JOSE GILDARDO CASTRO AGUIRRE**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver sobre las excepciones previas, “(...) *y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el artículo 182A numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la aludida Ley 2081/21, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

En el escrito de contestación presentado a través de curador *ad litem*, la parte demandada no formuló excepciones (PDF N° 42), por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre este particular.

| |
|-----------------------------|
| FIJACIÓN DEL LITIGIO |
|-----------------------------|

El Tribunal estima que existe acuerdo entre las partes en los siguientes puntos:

(i) La señora LUZ HELENA GARCÍA HERNÁNDEZ falleció el 7 de agosto de 2010, tras lo cual el accionado JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE solicitó al I.S.S. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, allegando declaraciones juramentadas que indicaban que convivió con la señora GARCÍA HERNÁNDEZ desde el 27 de enero de 1979 hasta la data de su fallecimiento. La pensión fue reconocida a través de la Resolución N° 000748 del 1° de abril de 2011.

(ii) También acudió ante el I.S.S el señor FRANCISCO JAVIER HENAO POSADA, en búsqueda del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue denegada teniendo en cuenta que ya había sido reconocida al demandado, no obstante, la entidad demandante inició un proceso de verificación e investigación sobre posibles hechos de fraude en el trámite de reconocimiento.

(iii) El auto de apertura de investigación fue comunicado de forma exitosa al demandado CASTRO AGUIRRE, quien, dentro del término para presentar pruebas, indicó que si bien el vínculo matrimonial culminó, siguió conviviendo con la señora GARCÍA HERNÁNDEZ desde 1975 y tuvieron 4 hijos. No obstante, la investigación adelantada por COLPENSIONES determinó que no existió dicha convivencia.

(iv) En el marco de la investigación adelantada por COLPENSIONES, el señor GILDARDO ANDRÉS CASTRO GARCÍA, hijo de la pensionada y el accionado, expresó que su madre estuvo casada con el señor CASTRO AGUIRRE entre 1979 y 1990, momento en el que finalizaron ese vínculo porque el demandado

cometió abuso sexual contra un menor de 14 años, lo que afectó bastante a la cónyuge, además, estuvo detenido por estos hechos. También indicó que la pensionada inició una relación con el señor FRANCISO JAVIER HENAO POSADA, que se mantuvo hasta la fecha de su fallecimiento. Similares afirmaciones hicieron los señores YILMER ALBERTO CASTRO GARCÍA y GLORIA INÉS GARCÍA HERNÁNDEZ.

(v) A través de la Resolución SUB 136767 del 31 de mayo de 2019, COLPENSIONES revocó el reconocimiento pensional efectuado a favor del accionado JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE, quien presentó recursos de reposición y apelación contra dicho acto administrativo, que finalmente fue confirmado.

Por su parte, el disenso versa básicamente sobre lo siguiente:

(i) Dentro de la investigación administrativa, COLPENSIONES entrevistó a uno de los hijos de la pensionada de nombre ALEX GARCÍA, quien planteó que ella estuvo casada con el señor CASTRO AGUIRRE hasta 1988, relación que terminó por conductas violentas del cónyuge, y, además, que en el año 1989 inició una relación con la señora FRANCISCO JAVIER HENAO POSADA.

(ii) Si el señor JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE cumple o no con los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobrevivientes de la señora LUZ HELENA GARCÍA HERNÁNDEZ, o si, por el contrario, en el reconocimiento de dicha prestación mediaron conductas fraudulentas del demandado.

Como PRETENSIONES, impetra COLPENSIONES que se anule la Resolución N° 000748 de 1° de abril de 2011, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al señor JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE a pagar las sumas correspondientes a mesadas pensionales, aportes en salud y retroactivo, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora GARCÍA HERNÁNDEZ, sumas que estima en un total de \$ 79'375.476.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

- ❖ *¿Cumplió el demandado los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por razón del fallecimiento de la señora LUZ ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ, específicamente lo relacionado con el tiempo de convivencia exigido por la ley?*

En caso negativo,

- ❖ *¿hay lugar a restituir las sumas recibidas en virtud del acto demandado?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

| |
|---------------------------|
| DECRETO DE PRUEBAS |
|---------------------------|

Como pruebas de la parte demandante se decretarán las documentales aportadas con la demanda (PDF 10 a 16), mientras que la parte demandada no aportó ni pidió la práctica de pruebas.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

TÉNGASE por contestada por el señor **JOSE GILDARDO CASTRO AGUIRRE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** que en su contra presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- ❖ *¿Cumplió el demandado los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora LUZ ELENA GARCÍA*

HERNÁNDEZ, específicamente lo relacionado con el tiempo de convivencia exigido por la ley?

❖ *En caso negativo, ¿hay lugar a restituir las sumas recibidas en virtud del acto demandado?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda (PDF 10 a 16), a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

RECONÓCESE personería al abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA (C.C. N°1.119'837.078 y T.P. N°210.741), como apoderado sustituto de COLEPNSIONES, en los términos del memorial de sustitución que obra en el documento digital N° 45.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto I: 109

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 17-001-2333-0002022-00049-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isidora Medina Meneses

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- CASUR

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **ISIDORA MEDINA MENESES**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ISIDORA MEDINA MENESES**, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requíerese a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al Dr. Evangelina Páez Rodríguez, identificada con la C.C. No. 41.391.858 de Bogotá y T.P. No. 44.690 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora Isidora Medina Meneses en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00559-00**
Demandante: **Martha Cecilia Giraldo Sanín**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM y
Municipio de Manizales - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022).

A.S. 111

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 96 de fecha 02/06/2022

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00676-01**
Demandante: **Lisímaco Buriticá Henao**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

A.S. 112

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 96 de fecha 02/06/2022</p> <hr/> <p>CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO No. | 17001-23-33-000-2021-00319-00 |
| CLASE | NULIDAD ELECTORAL |
| ACCIONANTE | CARLOS OSSA BARRERA |
| ACCIONADO | EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE, CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS |

Conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado en auto del 12 de mayo de 2022, procede el despacho a decidir si el escrito de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, es procedente.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 03 de diciembre de 2021 el señor Carlos Ossa Barrera solicita se declare la nulidad de la elección del señor Edgar Fernando Ortiz Manrique como secretario general del Concejo Municipal de La Dorada – Caldas.

Después de adelantar el trámite procesal pertinente, mediante sentencia del 24 de marzo de 2022 se negaron las pretensiones incoadas por el actor. Dicha sentencia fue notificada el 28 de marzo de 2022.

El actor interpuso recurso frente a la sentencia, el cual inicialmente entendió este Despacho como de apelación, siendo concedido mediante auto del 28 de abril de 2022.

El Consejo de Estado mediante auto del 12 de mayo de 202, indicó que el recurso interpuesto fue el extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que ordenó devolver el expediente a este Tribunal, para que sea estudiado si procede o no conceder el recurso extraordinario.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 256. FINES. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.**

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO 263. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente, en el Tribunal Administrativo, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de este, no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el Tribunal Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 264. SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

<Inciso modificado por el artículo 73 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 267. EFECTOS DE LA SENTENCIA. <Artículo modificado por el artículo 75 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.

Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar. Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264.

Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En primer momento, se debe señalar que efectivamente el proceso de la referencia es de única instancia en atención a los siguientes razonamientos:

Los artículos 151 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de la reforma de la Ley 2080 aplicable al presente asunto por la fecha de radiación de la demanda, respecto de la competencia para conocer de las electorales en única y primera instancia establece:

ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

En este orden de ideas es claro que la solicitud de nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento, los conoce el Tribunal en única instancia.

En el caso bajo estudio se demandó la elección del secretario general del Concejo Municipal de la Dorada – Caldas, entidad territorial que de acuerdo al DANE tiene una población de 78.949 habitantes. (https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/ProyccionMunicipios2005_2020.xls)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia, efectivamente lo estudió el Tribunal en única instancia, por lo que en principio procede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Continuando con el estudio de los requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, encuentra el Despacho que el artículo 262 del CPACA citado en líneas anteriores establece que el recurso debe contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Revisado el escrito, se encuentra que el actor indica con claridad las partes, la providencia impugnada, Sentencia nro. 50 proferida el 24 de marzo de 2022; relaciona los hechos del litigio e indica la sentencia de unificación jurisprudencial que estima contrariada, esto es la sentencia del 15 de Julio de 2014 con Radicado 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013- 0007) (IJ) C.P. : Stella Conto Diaz Del Castillo, y la Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) con Radicado: 25000-23-4100-000-2015-02491-01 Consejera Ponente: Dra. Rocio Araujo Oñate; señalado de manera concreta las razones por las cuales la sentencia mediante la cual se niegan las pretensiones contravienen las sentencias antes en mención.

Es por lo anterior, que encuentra el Despacho que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia visible en PDF nro. 39 del expediente digital cumple con los requisitos establecidos en el CPACA, además de que fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, encontrándose dentro del término oportuno para ello, por lo que se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el actor.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

MAGISTRADO PONENTE



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a77ddeb7cea4d3e3db2d5b3911506a88d2ef24d66cfa254923b5a78dbb1775**
Documento generado en 01/06/2022 08:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**